

DER
012

“DON CARLOS RUIS BOURGEOIS,
UN JURISTA CHILENO DEL SIGLO XX”.

MARÍA PAZ QUEZADA ESPINOSA

A decorative graphic consisting of seven horizontal white lines of varying lengths, positioned to the left of the main title text.

**MEMORIA
DE
TITULO**

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL

ME.DER
(19)
2012

26101

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO

4 0439906

MEMORIA DE PRUEBA.

Nombre de la alumna:

María Paz Quezada Espinosa.

**"DON CARLOS RUIS BOURGEOIS.
UN JURISTA CHILENO DEL SIGLO XX".**



Victor Muñoz Ovalle
VICTOR MUÑOZ OVALLE
DIRECTOR

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
PROFESOR ENTIQUE EVANS DE LA CUADRAN

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

**FACULTAD DE DERECHO
2012**

Se acompaña Informe del Profesor Guía,
señor Oscar Dávila Campusano

VMO/Imp.

80010256

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO

Santiago, 10 de enero de 2012

Señora
Alicia Merbilháa Romo
Directora
Facultad de Derecho
Presente

Señora Directora:

El Departamento de Investigación Jurídica ha revisado la Memoria de Prueba de la alumna, doña **MARÍA PAZ QUEZADA ESPINOSA**, titulada "DON CARLOS RUIZ BOURGEOIS; UN JURISTA CHILENO DEL SIGLO XX", y sobre la base de este segundo estudio y del Informe del Profesor Guía, señor Oscar Dávila Campusano, viene en confirmar la nota Seis (6.0), con la que ha sido calificada.

Dios guarde a la señora Directora,

Victor Mukarker Ovalle
VICTOR MUKARKER OVALLE

DIRECTOR

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
"PROFESOR ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA"

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN
JURÍDICA

P.S.: Se acompaña Informe del Profesor Guía,
señor Oscar Dávila Campusano.

VMO/Pmp.

Santiago, 09 de enero de 2012

Señor

Victor Mukarker Ovalle

Director del Departamento de Investigación jurídica

Facultad de Derecho

Universidad Gabriela Mistral

Presente

De mi consideración;

Me es grato dirigirme a usted a fin de informar acerca de la memoria de prueba titulada "**Don Carlos Ruiz Bourgeois; un jurista Chileno del Siglo XX**", que bajo mi dirección ha elaborado doña María Paz Quezada Espinosa.

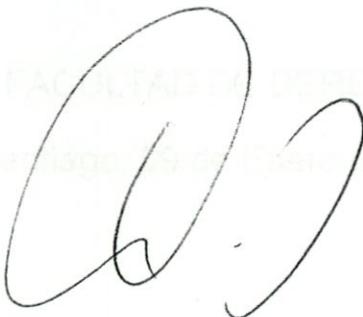
El trabajo de la señorita Quezada, dentro de nuestra literatura jurídica es un aporte para el conocimiento de la doctrina nacional en el siglo XX, en particular en el área del derecho minero. La memoria en informe a través de sus tres capítulos, introducción, conclusiones y bibliografías contiene un estudio completo de la vida y obra jurídica de don Carlos Ruiz Bourgeois.

El capítulo primero está dedicado a desarrollar la biografía de don Carlos Ruiz Bourgeois, nacido en Curicó en 1917. Estudió derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, titulándose de abogado en 1940. Desde 1945 fue profesor de derecho minero en la Universidad de Chile, hasta poco antes de su fallecimiento. Fue profesor de derecho de minería en la Universidad Gabriela Mistral. Fue profesor del programa de magister en derecho de la Universidad de Atacama; en esa misma Universidad don Carlos junto a otros académicos funda en 1990 el Instituto de Derecho de Minas y Aguas. Falleció en 1997.

En el capítulo segundo se analiza el aporte de don Carlos Ruiz Bourgeois al derecho de minería, representado por sus trabajos titulados: **“Anteproyecto de reforma constitucional y sus efectos en materia minera” (1979)**, **“Fundamentos Constitucionales del Derecho de Minería” (1990)** y **“El Alza de las patentes mineras y la renuncia de las pertenencias” (1978)**.

Finalmente el capítulo tercero se refiere al aporte de don Carlos Ruiz Bourgeois al derecho laboral, el que está constituido su memoria de prueba titulada **“Los Conflictos Colectivos entre el Capital y el Trabajo” (1939)**.

Cumple la memoria en informe con los requisitos que se exigen para este tipo de trabajos, por lo que estimo que puede ser aprobada y para efectos reglamentarios la califico con nota 6.0 (seis coma cero).



Oscar Dávila Campusano

Profesor de Derecho Histórico I y II

Índice

Introducción pag. 2

“Don Carlos Ruiz Bourgeois, un jurista chileno del siglo XX”

Biografía de Carlos Ruiz Bourgeois pag. 4-9

Tomo II

Contribución de Carlos Ruiz Bourgeois al derecho de minería

El anteproyecto de reforma constitucional y sus
efectos en materia minera pag. 13-27

Fundamentos constitucionales del derecho de
minería pag. 28-33

El alza de las patentes mineras y la renuncia de

propiedad pag. 34-35

Alumna:
María Paz Quezada Espinosa

Tomo III

Profesor Guía:
Óscar Dávila Campusano

Contribución de Carlos Ruiz Bourgeois al derecho laboral

Los conflictos colectivos entre el capital y el
trabajo pag. 58-63

FACULTAD DE DERECHO

Fecha pag. 64-65

Santiago, 09 de Enero de 2012

Biografía pag. 66-67

Índice

Introducción.....	pag. 2
Capítulo I	
- Biografía de Carlos Ruiz Bourgeois.....	pag. 4-9
Capítulo II	
“Aporte de Carlos Ruiz Bourgeois al derecho de minería”	
- El anteproyecto de reforma constitucional y sus efectos en materia minera	pag. 10-27
- Fundamentos constitucionales del derecho de Minería.....	pag. 28-43
- El alza de las patentes mineras y la renuncia de pertenencia.....	pag.44-57
Capítulo III	
“Aporte Carlos Ruiz Bourgeois al derecho laboral”	
- Los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo.....	pag.58- 63
Conclusión.....	pag.64-65
Bibliografía.....	pag.66-67

Introducción

Esta memoria viene a formar parte de un grupo de trabajos realizados en la Facultad de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral, con la intención de difundir, en la comunidad nacional, la labor de distinguidos juristas chilenos del último siglo. Se trata de profesionales que forman parte de nuestra historia jurídica y que mediante sus acciones y reflexiones, configuraron no solo nuestro actual derecho, sino que también facilitaron la inserción política y económica de Chile en la comunidad internacional en esta era de la globalización.

Entendiendo que la economía nacional históricamente ha estado marcada por la riqueza minera, y que en la actualidad, a pesar de la diversificación de las exportaciones, la participación de esta actividad en el PIB nacional ha mantenido un sostenido crecimiento, he querido destacar al prestigioso jurista, especialista en derecho de minería y profesor de numerosas generaciones de abogados en diversas universidades, dentro de las cuales cabe destacar la Universidad Gabriela Mistral, don Carlos Ruiz Bourgeois,

Dentro de las múltiples contribuciones realizadas por don Carlos, cabe mencionar, como uno de sus trabajos más valiosos y significativos, su labor a nivel constitucional, teniendo una participación activa en la configuración de nuestro actual artículo 19 número 24 inciso sexto a décimo de la Constitución Política de la República. Aspecto que se vio reforzado por los numerosos estudios que realizó sobre la materia, en los que no sólo se dio el trabajo de explicar inciso por inciso, sino que de plantear matices a las doctrinas del momento, promoviendo una profunda reflexión entre los especialistas.

Para la realización del estudio, se consideró la memoria de titulación de don Carlos y sus artículos publicados en las Revistas de Derecho de Minería, entre 1979 y 1990, más el homenaje póstumo realizado en la misma Revista el año de 1997.

Capítulo I

Biografía Carlos Ruiz Bourgeois

Don Carlos Ruiz Bourgeois, nació Curicó, región del Maule el día 28 de Junio del año 1917. Hijo de Julio Ruiz Jelvez y de Amada Bourgeois Jelvez.

Tuvo sus estudios primarios en Curicó, realizando los secundarios en el liceo San Agustín en Santiago, egresando el año 1933 a la edad de dieciséis años.

Como un gesto de retribución a la formación que le fue concedida en el liceo que le otorgó su educación secundaria, realizó clases en forma gratuita en el liceo San Agustín, siendo estas de Educación cívica y economía política durante 20 años¹.

¹ Maturana Claro, Mario, Vergara Blanco, Alejandro y Zañartu Rosselot, Hipólito, "Homenaje Póstumo al Profesor Carlos Ruiz Bourgeois, Revista de Derecho de Minas, año 1997, Vol. VIII, p. 9.

El año 1934 ingresa a la escuela de derecho de la Universidad de Chile. Ya el año 1936 es nombrado ayudante en la institución y desarrolla diversas funciones académicas hasta incluso después del término de su carrera universitaria.

Egresó el año 1938 y para el año 1939 termina su memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, titulada "Los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo" la cual, según el informe de don Luis Barriga Errázuriz, director del seminario de derecho privado; "este trabajo consiste en un conjunto de memorias que, reunidas en conjunto, formará una obra que contuviere el derecho de trabajo.

Esta memoria logró la distinción máxima, obteniendo el premio Marcial Fernández Cuadros en forma compartida con algunos otros condiscípulos².

² Maturana Claro, Mario, Vergara Blanco, Alejandro y Zañartu Rosselot, Hipólito, "Homenaje Póstumo al Profesor Carlos Ruiz Bourgeois, Revista de Derecho de Minas, año 1997, Vol. VIII, p. 9.

Don Carlos es nombrado a sus treinta y siete años, profesor de la cátedra de derecho minero en la Universidad de Chile el año 1954, llegando a asumir el puesto de profesor titular. Rol que desempeñó hasta poco antes de su muerte. cátedra de derecho de minería por diez años, desde el año 1954 hasta su fallecimiento, el año 1997.

Al año siguiente de haber asumido como profesor de derecho minero en su escuela hasta el año 1995, contribuye a la formación de futuras generaciones de ingenieros, al arrogarse se arrogó la calidad de profesor titular de legislación minera en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

La Universidad de Chile, para el año 1975, le concede a Don Carlos la calidad de profesor extraordinario en la Cátedra de derecho de minería de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la misma universidad³.

³ Maturana Claro, Mario, Vergara Blanco, Alejandro y Zañartu Rosselot, Hipólito, "Homenaje Póstumo al Profesor Carlos Ruiz Bourgeois, Revista de Derecho de Minas, año 1997, Vol. VIII, p. 9.

Cabe destacar que Don Carlos no sólo desarrolló importantes funciones académicas en su casa escuela, sino que asumió el cargo de profesor en diversas instituciones, tales como la Universidad Gabriela Mistral, en que se adjudicó la cátedra de derecho de minería por diez años, desde el año 1987 hasta su fallecimiento, el año 1997.

También integró el primer programa de magíster en derecho de minería en la Universidad de Atacama, para ser luego, en la misma universidad, en el año 1990, uno de los fundadores del instituto de derecho de minas y aguas, participando también en su directorio, siendo fundado finalmente el año 1992.

Ese mismo año, don Carlos, en colaboración con otros versados en la materia, tales como Mario Maturana Claro y Alejandro Vergara Blanco, crean una revista especializada sobre minas y aguas, adoptando el mismo nombre del instituto.

Pudiéndose destacar, por el sólo nombre del instituto, como el nombre de la revista, que su contenido abarca más que el tema minero, incorporándose fuertemente las materias de aguas. Esto se debe a la convicción de don Carlos de que ambas ramas se encuentran fuertemente vinculadas, efectivamente, en las propias palabras de Ruiz Bourgeois; “los abogados mineros siempre tienen que saber, al mismo tiempo, algo de derecho de aguas por la necesidad evidente de tal recurso para los procesos mineros”⁴.

Es mérito destacar también, la activa participación del profesor en la redacción de artículos en materia minera, para revistas de derecho, permitiendo un mayor entendimiento en la materia. Dentro de sus artículos destacados, nos encontramos con;

- Fundamentos constitucionales del Derecho de Minería, Revista de Derecho de Minas y Aguas - Año 1990 Vol. I

⁴ Vergara Blanco Alejandro, “La Nueva Enseñanza del Derecho Minero: El Ejemplo de la Universidad de Atacama”, Revista de Derecho de Minas, año 1998, Vol. IX, p. 17.

- El alza de patentes mineras y las renuncia de pertenencias, Revista de Derecho Económico - Año 1978 N° 41
- El anteproyecto de reforma constitucional y sus efectos en materia minera, Revista de Derecho Económico - Año 1979 N° 46-47
- La Concesión minera, Boletín del Instituto de Docencia e Investigación Jurídicas - Año 4 Año 1974 N° 23
- Las copias auténticas exigidas por los artículos 61 y 94 del código de minerías, Temas de Derecho - Año V Año 1990 N° 2
- Superposición de pertenencias mineras, respuesta, Temas de Derecho - Año VIII Año 1993 N°. 2

Capítulo II “Aporte de Carlos Ruiz Bourgeois al derecho de minería”

El anteproyecto de reforma constitucional y sus efectos en materia minera

Si bien es cierto que este no es un trabajo cuyo autor sea el mismo personaje aludido en esta memoria, este estudio fue sugerido al autor, Sergio Gomez Nuñez, por el Profesor Carlos Ruiz Bourgeois, y fue realizado bajo su supervisión.

Las razones por la que he decidido situar este trabajo antes de todos los demás, es debido a la relevancia no sólo jurídica que denota si no también, a mi juicio, histórica, lo que permite un correcto entendimiento del trabajo realizado a continuación, pudiéndose considerar una especie de preámbulo, un pie de inicio del resto de la memoria. Es por esta misma razón que le he dado un tratamiento más extenso y minucioso.

I. El significado de la minería para Chile

En la historia económica nacional, la minería ha sido un recurso natural fundamental, presente desde tiempos precolombinos hasta el presente, siendo determinante en el desarrollo de la vida republicana al representar el principal ingreso del Estado.

Es así como en el pasado, durante el siglo XIX, destacó un ciclo del salitre para ser reemplazado luego por el cobre, el que aún a fines del siglo XX representaba "...más del cincuenta por ciento de los ingresos en moneda extranjera para el Estado"⁵

La gran riqueza obtenida por la explotación de la minería no solo implicó la importación de tecnologías, sino también de capitales; lo que favoreció la aparición de grupos económicos extranjeros que intentaron apropiárselos. Al no existir un adecuado control y participación del Estado, se facilitó "el

⁵ Gomez Nuñez, Sergio, "El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera", Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.94

abuso y la explotación...”⁶. Esta situación comenzó a revertirse al traspasar, paulatinamente, su propiedad al Estado.

El proceso de estatización se inició con la “Ley del Nuevo Trato”, luego la “nacionalización pactada” o “chilenización” del cobre, culminando con la nacionalización de la Gran Minería del Cobre y la Compañía Minera Andina, con lo cual se marca un hito en la historia nacional gracias a que el Congreso Pleno, por unanimidad y en representación de todas las corrientes políticas, aprobara la ley que confirmó”.. al Estado Chileno como dueño absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas”⁷.

La reforma de 1971, junto con establecer el dominio del Estado sobre las mina y la nacionalización de las empresas de la gran minería del cobre, permitió la creación de una nueva legislación minera para regir el futuro de esta riqueza que pertenece a toda la nación. De esta forma, se lleva al

⁶ Gomez Nuñez, Sergio, “El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera”, Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.95

⁷ Gomez Nuñez, Sergio, “El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera”, Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.96

plano del derecho público importantes campos del Derecho Minero sobre los cuales se pretendía aplicar el derecho privado con “inciertos resultados”. Sin embargo, la reforma constitucional no logró establecer con claridad y exactitud nuevas normas sobre el campo legal minero al dejar subsistente la legislación vigente hasta ese entonces, generando una gran confusión y que hacen necesario este Anteproyecto de reforma Constitucional.

II. El Anteproyecto de Reforma Constitucional elaborado por la Comisión Constituyente designada por la Junta de Gobierno:

La Comisión Constituyente, presidida por don Enrique Ortúzar Escobar, elabora el Anteproyecto de la Nueva Constitución Política del Estado el 18 de octubre de 1978. Anteproyecto que contiene aspectos fundamentales que dicen relación con la problemática existente en la minería hasta ese entonces debido a la falta de claridad expuesta anteriormente.

a) El Dominio Minero:

Hasta julio de 1971 no existió en la Constitución Política del Estado ningún precepto que se refiriera con precisión a la minería, quedando regido por el ordenamiento general dado para el derecho de propiedad y sin establecer

fehacientemente si el dominio de las minas lo tenían los particulares o el Estado.

Al declarar en la reforma constitucional en 1971 que el Estado es el único dueño de las minas se dejó definitiva y permanentemente establecida sus derechos presentes, pasados y futuros sobre la propiedad de este recurso natural. Respecto a la indemnización a los propietarios de los yacimientos mineros se estableció como disposición 17° transitoria de la Constitución que no había lugar para ello, puesto que el Estado siempre había sido dueño de los yacimientos.

La Comisión autora del Anteproyecto de Reforma Constitucional realiza un gran aporte a esta legislación al hacerla más comprensiva, pues el legislador de 1971 considera que el dominio del Estado sobre las minas es de carácter patrimonial, pero "... para la Comisión de Reforma el dominio del Estado debe ser solo eminente, trasladando el dominio de carácter patrimonial al detentador del yacimiento⁸". Esto quiere decir que se rompe categóricamente con lo establecido en 1971, pues al declararse que el

⁸ Gomez Nuñez, Sergio, "El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera", Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.102

Estado tiene dominio eminente, se sostiene que el Estado ya no es dueño de los yacimientos ni de las minas que conceda a los particulares; por lo tanto, la riqueza minera volverá a pasar lentamente a manos privadas, a compañías extranjeras.

Las razones para entender el cambio operado en la Comisión de Reforma se podrían encontrar en las actas de las sesiones de la Comisión, pero lamentablemente son secretas y solo se conoce el informe donde se expresan las trabas existentes y que se inhibe la inversión debido a la falta de seguridad jurídica. El informe señala que en pos del interés nacional, se debe desarrollar la minería, y "... Si se quiere realizar una política de fomento minero, debe darse a quienes se dedican a esta actividad la máxima seguridad jurídica para que así les asista la certeza de que podrán hacer suyo el fruto de sus esfuerzos"⁹.

Con esto la Comisión se preocupa de fomentar el desarrollo, olvidando la finalidad del mismo, pues se tendrá a un país con una explotación intensiva

⁹ Gomez Nuñez, Sergio, "El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera", Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.104

de sus recursos mineros cuyos beneficios serán para las grandes empresas transnacionales, que son las que cuentan con recursos y tecnologías necesarias para una explotación masiva.

La experiencia basada en la historia minera del país debe ser la que oriente el fomento minero, "... un adecuado catastro de las minas permitiría al Estado tener bajo su control toda esta riqueza... para explotarla directamente o entregarla en explotación en las mejores condiciones que el interés nacional lo exija y no elaborando una legislación que permita que toda la labor realizada por diversos organismos nacionales en la materia y que la experiencia que ya tiene el país en el rubro llegue gratuitamente a manos privadas"¹⁰. Para atraer inversión es posible la formación de empresas mixtas, como también los préstamos otorgados por instituciones financieras internacionales o el desarrollo de contratos de operación pactados convenientemente para que no lesionen el interés nacional.

¹⁰ Gomez Nuñez, Sergio, "El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera", Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.105

Es altamente aconsejable que sea el Estado quien tenga el dominio patrimonial sobre las minas y no puramente teórico como lo es el dominio eminente, más aún al considerar que los minerales son un recurso no renovable y donde los particulares podrían propender a la alta rentabilidad de sus capitales en desmedro de los habitantes o la ecología del país.

Por otra parte, al incluir el dominio eminente el Estado se obliga a indemnizar en caso de que quiera recuperar la propiedad del yacimiento, pues deberá expropiarlo, dado que el Informe de la Comisión señala: " Por lo que respecta al yacimiento mismo procederá la indemnización a justa tasación"¹¹. De esta forma se da la paradoja que el Estado otorga gratuitamente los yacimientos mineros, pero cuando quiere recuperarlos debe pagar por ellos. Incluso, podría generarse un cierto grado de especulación al accederse a la propiedad de yacimientos factibles de ser expropiados por el gobierno en un futuro cercano.

Lo expuesto permite concluir que el dominio patrimonial del Estado debe continuar tal como se estableció en 1971, facultándolo para otorgar a los

¹¹ Gomez Nuñez, Sergio, "El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera", Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.106

particulares una concesión, sobre el cual éstos tendrán un derecho a dominio amparado por la Constitución y donde el concesionario se hace dueño de los minerales que produce.

b) Derechos del Descubridor:

La reforma constitucional de 1971 establece: “La ley deberá contemplar los derechos preferentes que deban corresponder al descubridor de un yacimiento, para optar al otorgamiento de la concesión sobre el mismo yacimiento”¹². Pero la Comisión de reforma propone una norma más drástica, pues cambia los derechos preferentes por el dominio de lo que se descubra al señalar: “Toda persona puede catar, cavar y explorar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el inciso precedente y hacerse dueña de lo que descubra...”¹³.

¹² Gomez Nuñez, Sergio, “El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera”, Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.108

¹³ ¹³ Gomez Nuñez, Sergio, “El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera”, Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.109

Aún cuando históricamente se veía como conveniente dar derechos al descubridor, hoy es distinto, pues el esfuerzo y el conocimiento son diferentes. El conocimiento general sobre las riquezas minerales de un determinado lugar, el aporte de las tecnologías satelitales y los estudios geológicos ha permitido elaborar catastros mineros. De allí que pretender dar al descubridor el dominio de las minas por él “descubiertas” no tiene sentido, pues es entregarle el fruto del trabajo realizado por otros – principalmente organismos estatales.

c) Constitución del Dominio y otros Derechos:

El Anteproyecto propone que “El derecho de exploración y la propiedad minera se constituirán por resolución judicial, a menos que la ley, por razones de seguridad nacional, establezca otro procedimiento”¹⁴. Con esto se pretende evitar inseguridades en la constitución del derecho a efectuar exploraciones mineras y en la obtención definitiva del título de dominio (o concesión) , recogiendo lo que la experiencia ha demostrado como positivo.

¹⁴ Gomez Nuñez, Sergio, “El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera”, Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.110

Limitar el procedimiento por razones especiales es conveniente, aún cuando cambiar “interés nacional” como señala la legislación vigente por “seguridad nacional” en el Anteproyecto, impone una connotación ideológica muy marcada y la hace incomprensible.

d) Reserva del Estado: Propiedad

El Anteproyecto señala: “ La ley podrá reservar al Estado, cuando el interés nacional lo exija por ser de importancia preeminente para el desarrollo económico del país, el derecho exclusivo de explorar y explotar las sustancias minerales que señale”¹⁵. Norma que reafirma la propensión a otorgar el dominio de los yacimientos a particulares. Como se observa, con este precepto la Comisión establece que si el Estado requiere para sí una propiedad minera puede hacerlo mediante la expropiación y la respectiva indemnización al propietario debido al daño patrimonial causado.

Esto resulta extremadamente grave y perjudicial para el país, pues se pretende llevar la indemnización al valor del yacimiento, rompiendo no sólo con la armonía de la legislación minera, en cuanto se considera que los

¹⁵ Gomez Nuñez, Sergio, “El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera”, Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.111

minerales son productos que solo tienen valor para el hombre cuando han sido extraídos de la mina y no antes, sino también con las normas de la justicia. Es obvio que lo que se expropia es la actividad o las empresas mineras, no el yacimiento.

e) Función Social de la Propiedad:

El Anteproyecto señala:” La propiedad minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer la función social del dominio. El régimen de amparo de la propiedad minera será establecido por la ley, tendrá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y podrá contemplar causales de caducidad y se simple extinción del dominio. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de constituirse el título”¹⁶.

Con esto el Anteproyecto sigue la tendencia universalmente aceptada que la propiedad obliga, y obliga a cumplir una función social que le es inherente. Al parecer, el régimen de amparo propuesto es el trabajo, pero

¹⁶ Gomez Nuñez, Sergio, “El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera”, Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.113

seguidamente se deja abierta la posibilidad de que se tienda a ese objetivo, lo que permitiría fijar el amparo en un pago de patente, sistema que podría tener perniciosas consecuencias en el desarrollo de la actividad minera.

El propósito que busca el Anteproyecto, basado principalmente en el dominio del particular sobre el yacimiento, se cumple con el – entonces- actual régimen que reserva el dominio al Estado y solo otorga una concesión al particular.

f) Causales de caducidad y extinción del dominio:

El Anteproyecto establece causales de caducidad referidas al incumplimiento de los requisitos o condiciones de amparo. Sin embargo, se precisa clarificar la expresión “simple extinción del dominio”, pues se podría entender que se refiere los modos de extinguir el dominio que el titular tiene sobre el yacimiento y, por tanto, distintas a la caducidad.

En el informe se señala que tanto las causales de caducidad como las de simple extinción del dominio se encuentren establecidas en el momento de

constituirse el título, tiene por finalidad que el propietario quede advertido sobre las obligaciones de amparo que pesan sobre su propiedad y resguardado frente al riesgo de un cambio de legislación en ese aspecto.

Aún cuando es bien intencionada esta disposición no resulta práctica y puede dar lugar a confusiones, pues si el legislador decide introducir en un breve lapso de tiempo varios cambios al sistema de amparo, debería entenderse que el dominio constituido bajo cada uno de los sistemas vigentes se mantendría, lo que llevaría a la existencia de una multiplicidad de sistemas de amparo que estén rigiendo para el propietario dependiendo de la fecha en que haya obtenido el título de su pertenencia.

En el último inciso sobre este punto en el Anteproyecto se señala que “Las controversias que se produzcan respecto de la extinción del dominio serán resueltas por la justicia ordinaria; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de aquella la declaración de subsistencia de su dominio”¹⁷. De esta forma las controversias se entregan a los Tribunales de justicia

¹⁷ Gomez Nuñez, Sergio, “El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera”, Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.115

ordinaria. Al distinguir entre extinción y caducidad, se establece que en este último caso el afectado podrá solicitar en la Justicia ordinaria la declaración de subsistencia de su dominio, aún cuando se haya producido la caducidad por el solo ministerio de la ley. Norma que es concordante con la legislación de ese entonces.

g) Situación Transitoria:

El Anteproyecto señala en el art. 5 transitorio: "Mientras la ley no disponga de otra cosa, continuarán vigentes las disposiciones legales que establecen la reserva para el Estado de determinadas sustancias minerales"¹⁸ y agrega en el inciso 2° y último de esta disposición "En igual caso, el derecho de exploración y la propiedad minera sobre el carbón o placeres metalíferos continuarán constituyéndose mediante procedimiento administrativo"¹⁹.

¹⁸ Gomez Nuñez, Sergio, "El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera", Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.116

¹⁹ ¹⁹ Gomez Nuñez, Sergio, "El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera", Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.116

Respecto a los placeres metalíferos, de acuerdo a las normas vigentes establecidas en el art. 9 del Código de Minería por el D.L. 1090 de 1975 que establece que "Corresponderá exclusivamente al Presidente de la República hacer concesiones en la forma y por el tiempo que estime conveniente, para explorar o explotar las arenas auríferas, estañíferas u otras que contengan sustancias minerales denunciadas, que se encuentren en el mar patrimonial..."²⁰. Falta en el Anteproyecto una referencia similar al mar patrimonial.

Se señala la importancia de que las situaciones transitorias deben reducirse al máximo para evitar desconcierto o incertidumbre. Por ello, es conveniente que una norma constitucional transitoria establezca un plazo prudente que obligue al legislador a dictar un código o estatuto que regule definitivamente la actividad minera.

²⁰ Gomez Nuñez, Sergio, "El Anteproyecto de Reforma Constitucional y sus Efectos en Materia Minera", Revista de Derecho Económico, N°44-45, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 1979, p.117

III. Conclusiones

El Anteproyecto continúa con la tendencia de dar rango constitucional la actividad minera; sin embargo, representa un retroceso para la nación al restarle al Estado la propiedad de la riqueza minera y ofreciéndosela a los particulares, especialmente a los grandes consorcios extranjeros, que son los que pueden contar con los requerimientos técnicos y económicos para la explotación en gran escala y, eventualmente, al pago de patentes por grandes extensiones de terreno. Cuando el Estado pretenda recuperar su riqueza, deberá pagar por lo que regaló.

Se insiste en que si el interés del Estado es fomentar la explotación minera, se puede lograr mediante la constitución de sociedades mixtas o recurriendo a la vía de los contratos de operación.

La finalidad implícita en el Anteproyecto se lleva a efecto bajo el sistema regalista vigente en que el Estado es el único titular del dominio sobre los yacimientos mineros, puesto que en la medida en que la concesión se prolongue en el tiempo, el particular terminará haciéndose dueño de la totalidad de los minerales que contenía el yacimiento. Dejar al Estado con

un dominio eminente sobre la riqueza minera, es dejarla a merced de los particulares.

Por lo expuesto, tanto Gomez como don Carlo Ruiz Bourgeois discrepan del proyecto propuesto y piensan que la nueva legislación minera debiera consultar:

- a) El dominio patrimonial del estado con, inalienable e imprescriptible de todas los caracteres similares a lo preceptuado por el constituyente de 1971, es decir: un dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de toda la riqueza minera.
- b) Limitar los derechos del descubridor a derechos preferentes a una concesión.
- c) Otorgar concesión sobre el yacimiento. De esta manera el particular tendrá un derecho a dominio constitucionalmente protegido sobre su concesión.
- d) Intervención de la Justicia Ordinaria en el otorgamiento de la concesión, excepto en aquellos casos en que por razones de interés nacional, se radique en la autoridad Administrativa.
- e) Disponer de un plazo para que el legislador dicte las normas legales que habrán de regir en materia minera, limitando así las situaciones transitorias.

Fundamentos constitucionales del derecho de minería

Para el año 1990, la revista de Derecho de Minas y Aguas, del Instituto de Derecho de Minas y Aguas de la Universidad de Atacama, publica el trabajo realizado por Don Carlo Ruiz Bourgeois, titulado "Fundamentos Constitucionales del Derecho de Minería"

La finalidad de este trabajo, es hacer un examen de los preceptos Constitucionales relativos a la actividad minera, analizando para este efecto el artículo 19 número 24, incisos 6° a 10°. Investigación realizada en su mayoría de apuntes tomados de las clases impartidas por Don Carlos en la Universidad Gabriela Mistral y en el programa de magister en Derecho de Minería de la Universidad de Atacama.

Siendo este un trabajo que logra explicar en forma clara, concisa y sistematizada el tratamiento constitucional que se da en materia minera.

Pasaremos a revisar brevemente dicho trabajo.

El autor, para dar inicio a su tarea, parte situándonos en el contexto, señalando que al entrar en el artículo 19 número 24, no encontramos dentro de la garantía constitucional de derecho de propiedad, y es dentro de esta garantía donde se inicia el análisis inciso por inciso.

Para adentrarnos en este trabajo, recordemos qué dispone el citado precepto en el párrafo que inicia la referencia a la actividad minera, el artículo 19 número 24 inciso 6°:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el único beneficio de dichas minas”.

Según el autor, la finalidad que tiene este inciso es hacer una delimitación inmediata en cuanto al dominio sobre las minas, las obligaciones y

limitaciones de los predios superficiales de las minas. En efecto, tras la lectura del inciso, se puede concluir que el dominio corresponde al Estado y que este reviste ciertas características, tales son:

- a. Es un dominio absoluto: es decir, que comprende todas las facultades del derecho del dominio y sus características, por tanto el Estado puede usar, gozar y disponer de esta.
- b. Es imprescriptible: esto es que no puede perderse por la vía de la prescripción
- c. Es inalienable: significa que no hay forma de enajenar las minas
- d. Es exclusivo y excluyente: es decir, el único dueño de las minas es el Estado.

Don Carlos también destaca que el dominio del Estado es permanente en el tiempo, desprendiéndose esto de la forma verbal escogido, esto es por el verbo utilizado “haber o tener” al señalar “el Estado tiene”

Señala también que este inciso agrega que el dominio del Estado por sobre las minas existe, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas las

minas²¹. Esto es porque ambos, el terreno superficial y el yacimiento, son bienes distintos, ambos con un régimen jurídico distinto. Y agrega que con el fin de poder facilitar la exploración y explotación, los terrenos superficiales están sujetos a limitaciones y obligaciones que la ley señale.

Concluido el análisis del mencionado inciso, sigue con su labor en el inciso 7°, precepto que dispone:

“Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tundra el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obligue al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa

²¹ Ruiz Bourgeois, Carlos, “Fundamentos Constitucionales del Derecho de Minería”, Revista de Derecho de Minas y Aguas, Instituto de Derecho de Minas y Aguas, Universidad de Atacama, año 1990, p. 76

obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión."

La finalidad principal de este inciso es indicar que corresponde a la ley determinar qué sustancias, de aquellas a que se refiere el inciso sexto del artículo 19 n° 24 de la Constitución, exceptuados los hidrocarburos líquidos y gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación²².

Ruiz Bourgeois destaca aquí, que los mencionados hidrocarburos, con excepción de los que se encuentran en estado sólidos siempre han estado, es sus propias palabras "reservados al Estado".

Ahora, en cuanto a la determinación de las sustancias y la regulación de las concesiones mineras, el autor se encuentra en la disyuntiva de qué tipo de ley es la que debe realizar dicha labor. Esto a que debido a un examen

²² Ruiz Bourgeois, Carlos, "Fundamentos Constitucionales del Derecho de Minería", Revista de Derecho de Minas y Aguas, Instituto de Derecho de Minas y Aguas, Universidad de Atacama, año 1990, p. 77

textual de la disposición deriva a una pregunta ¿se refiere a la misma ley o encomienda la dictación de dos leyes?

Él señala que el Tribunal Constitucional, por razones –más que nada- gramaticales, señala que debía ser la misma ley, y que debe tener el carácter de ley orgánica constitucionales la que regule ambos aspecto. Sin embargo, Don Carlos discrepa del Tribunal Constitucional, fundándose también en aspectos gramaticales para señalar que la postura adoptada por el Tribunal no fue la intención del constituyente, ya que su intención era que dichas materias fuesen reguladas por el Código de Minería. Y agrega que la razón que lleva a esta contradicción, es que la exigencia de dictar una ley orgánica constitucional establecida en el inciso 7° del artículo 19 n°24 de la Constitución, fue un agregado hecho a tal precepto en un último momento²³.

Otro problema, que señala el autor, con que nos encontramos es al enfrentar las sustancias concesibles e no concesibles, ya que la ley Orgánica Constitucional hace una inversión de la regla general establecida

²³ Ruiz Bourgeois, Carlos, "Fundamentos Constitucionales del Derecho de Minería", Revista de Derecho de Minas y Aguas, Instituto de Derecho de Minas y Aguas, Universidad de Atacama, año 1990, p. 78.

por la Constitución. Es decir, que en vez de cumplir con el mandato constitucional de enumerar las sustancias concesibles, la ley enumera las sustancias no concesibles. Ante tal falta, Don Carlos señala que si la ley hubiese respetado el principio constitucional, habría cobrado gran importancia el inciso 10° del artículo 19 N° 24, de la Constitución, pues en esta norma se reglamenta y regula el dominio efectivo del Estado sobre las minas²⁴.

Siguiendo en el mismo inciso, se señala que, las concesiones mineras se constituyen por resolución judicial, competencia otorgada en forma exclusiva –por la constitución- al juez en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que responde a una tradición que se sigue hasta los Diputados de Minas de la legislación española.

Una vez otorgada la concesión, esta impone ciertos derechos y obligaciones, que están regulados expresamente en el Código de Minería. Tratándose de una concesión de exploración, la primera obligación correlativa es explorar, y si es de explotación, es de explotarla. Esto se

²⁴ Ruiz Bourgeois, Carlos, “Fundamentos Constitucionales del Derecho de Minería”, Revista de Derecho de Minas y Aguas, Instituto de Derecho de Minas y Aguas, Universidad de Atacama, año 1990, p. 78.

debe a que la concesión en si genera la obligación para el dueño de realizar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento, que será la de explorar o explotar según sea la concesión²⁵.

Al tratarse de la duración de la concesión minera, la Constitución otorga por mandato constitucional dicha función de determinación a la Ley Orgánica Constitucional. Fijando esta última los plazos en; si es de exploración, 4 años, si es de explotación, estableció una duración indefinida.

Ante esto, Don Carlos realiza la pregunta ¿puede sostenerse que al fijarse una “duración indefinida”, se está efectivamente, determinando la duración de la concesión de explotación²⁶?

²⁵ Ruiz Bourgeois, Carlos, “Fundamentos Constitucionales del Derecho de Minería”, Revista de Derecho de Minas y Aguas, Instituto de Derecho de Minas y Aguas, Universidad de Atacama, año 1990, p. 79

²⁶ Ruiz Bourgeois, Carlos, “Fundamentos Constitucionales del Derecho de Minería”, Revista de Derecho de Minas y Aguas, Instituto de Derecho de Minas y Aguas, Universidad de Atacama, año 1990, p. 79

Para iniciar la respuesta a dicha duda, Ruiz Bourgeois cita al Tribunal Constitucional en una sentencia con fecha del 26 de noviembre de 1981, en la cual se señala que la duración se puede determinar por plazo o condición. En este caso – concesión de explotación- está determinado por una condición resolutoria tácita, en que cuyo evento (el no pago de la patente de minería) trae como consecuencia la extinción para su titular de la concesión minera²⁷.

Don Carlos considera que el tribunal incurre en un error y da argumentos de peso constitucional para fundamentar su tesis. El alega que el presente inciso constitucional, esto es el inciso 7° del artículo 19 N° 24, establece un régimen de amparo que busca obtener el cumplimiento de esta obligación requerida para la satisfacción del interés público que justifica su otorgamiento, por lo que la extinción por condición resolutoria tácita, no se llama “duración”, sino “caducidad”.

²⁷ Ruiz Bourgeois, Carlos, “Fundamentos Constitucionales del Derecho de Minería”, Revista de Derecho de Minas y Aguas, Instituto de Derecho de Minas y Aguas, Universidad de Atacama, año 1990, p. 79

Luego el inciso se refiere al régimen de amparo como sistema para obtener el cumplimiento de la obligación de desarrollar la actividad necesaria por parte del concesionario, siendo esta de explotación o exploración, esto es;

- a. Que el régimen debe ser establecido por “ley orgánica constitucional” (tema sobre el cual se aplica lo anteriormente dicho sobre la LOC)
- b. El régimen de amparo debe tender directa o indirectamente al cumplimiento de tal obligación. Las causales de caducidad por incumplimiento deben estar establecidas al momento de otorgarse la concesión.
- c. El constituyente dispone que la ley debe contemplar causales de caducidad. Con esto, es claro que el constituyente pensó al momento de la redacción en más de una causal, sin embargo la ley solo contemplo una, que es la causada por el no pago de las patentes, constituyendo una vulneración a un mandato constitucional.

Esto es así porque, según el autor, el constituyente estaba pensando en otra causal adicional, una que opera de pleno derecho si es que, por dos periodos consecutivos se omite el pago de patentes mineras.

Finalmente, el profesor termina el análisis del presente inciso señalando que este culmina con que la ley orgánica constitucional debe señalar las causales de simple extinción del dominio de la concesión para su titular, las que también deben estar establecidas al momento de otorgar la concesión minera²⁸.

Terminado esto, el profesor pasa al examen del inciso 8° del artículo 19 N° 24, el cual versa;

“Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declaren la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.”

El autor indica que de este inciso se desprende claramente la competencia exclusiva que se le otorga a los Tribunales de Justicia para conocer y tratar todas las materias relativas a la minería, sin mayor análisis.

²⁸ Ruiz Bourgeois, Carlos, “Fundamentos Constitucionales del Derecho de Minería”, Revista de Derecho de Minas y Aguas, Instituto de Derecho de Minas y Aguas, Universidad de Atacama, año 1990, p. 80.

Pasando luego al inciso 9° del referido artículo, este señala;

“El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.”

Don Carlos señala que, lo que busca esta disposición es que el dominio que tiene el concesionario sobre su concesión sea amparado por la garantía constitucional del derecho de propiedad. Es decir, se que se proteja el dominio sobre un derecho real, que se tiene respecto de una cosa incorporal, fundando así su protección en los incisos anteriores del presente artículo.

Esto permite que, en el caso de reunir los supuestos requeridos, con el fin de proteger la concesión minera, el concesionario pueda intentar la acción de protección.

Finalmente don Carlos Ruiz Bourgeois se refiere al último inciso sobre la materia, el 10°, en efecto, este inciso dispone;

“La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.”

Esta disposición tiene por objeto regular el actuar del Estado respecto de las sustancias no concesibles, los cuales, tal como señaló acertadamente el profesor anteriormente, se encuentran “reservados” para el Estado.

Así mismo, tal como se señaló con antelación, este precepto sería de suma importancia si es que se hubiese respetado el mandato constitucional en cuanto a la enumeración de sustancias concesibles por la ley. Regla que fue invertida por esta última.

En forma sintetizada, son inconcesibles por naturaleza:

- a. Hidrocarburos líquidos y gaseosos
- b. El litio

Son inconcesibles en razón de su ubicación:

- a. Los yacimientos de cualquier especie que se encuentren en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional, salvo aquellos a los cuales se tenga acceso por túneles desde tierra
- b. Los yacimientos situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley se determinen como de importancia para la seguridad nacional

Las formas en que el Estado puede explorar, explotar o beneficiarse de dichos yacimientos son:

- a. Directamente, actuando a través del Ministerio de Minería o creando un servicio público para ello
- b. Por sus empresas
- c. A través de concesiones administrativas
- d. Por medio de Contratos Especiales de Operación o mejor conocidos como Contratos de Riesgo, en que el Estado actúa como contra parte y no como autoridad.²⁹

Finalmente el autor señala que cabe destacar dos cosas:

1. El presente de la república puede poner término en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda a las concesiones administrativas o a los contratos especiales de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.
2. Que el Estado para actuar respecto de estos yacimientos, no necesita que se dicte una ley de quórum calificada previa que la autorice en protección del artículo 19 N° 21, ya que la propia norma

²⁹ Ruiz Bourgeois, Carlos, "Fundamentos Constitucionales del Derecho de Minería", Revista de Derecho de Minas y Aguas, Instituto de Derecho de Minas y Aguas, Universidad de Atacama, año 1990, p. 82.

constitucional la autoriza. Pero esto solo respecto de los yacimientos no concesibles³⁰.

³⁰ Ruiz Bourgeois, Carlos, "Fundamentos Constitucionales del Derecho de Minería", Revista de Derecho de Minas y Aguas, Instituto de Derecho de Minas y Aguas, Universidad de Atacama, año 1990, p. 82

El alza de las patentes mineras y la renuncia de pertenencia

Para el año 1978, Carlos Ruiz Bourgeois publica en la Revista de Derecho Económico del Departamento de Derecho Económico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, un trabajo denominado “El alza de las patentes mineras y renuncia de las pertenencias”.

Este trabajo lo realiza el autor con motivo de haberse visto enfrentados los mineros... a la necesidad de pagar las patentes que amparan sus pertenencias³¹. Esto dado a que en la época fueron temas de actualidad los relativos al alza de las patentes mineras y a la renuncia de pertenencias, asuntos, que según el autor, se encuentran íntimamente relacionados.

Es así como a juicio de la infrascrita, es de gran relevancia dar una breve revisión al análisis realizado por Don Carlos, ya que aborda, explica e

³¹ Ruiz Bourgeois, Carlos, “El Alza de las Patentes Mineras y la Renuncia de Pertenencias”, Revista de Derecho Económico N° 41, Facultad de derecho Universidad de Chile, año 1978, p. 53

interpreta materias de gran relevancia tanto para la época de los 70 como para la actualidad

Para dar inicio a su tesis, el autor parte refiriéndose al Decreto Ley N°1759³², el cual alzó las patentes que, como requisito de amparo, deben pagar los titulares de pertenencias mineras en el mes de marzo de cada año, esto a partir del primero de febrero del año 1978.

Este mismo Decreto en su considerando segundo señala cual es el fin de las alzas, las cuales tienen por objeto “estimular la actividad minera, obligando indirectamente a hacer producir las minas y asegurar, así, el cumplimiento de la función social de la concesión minera”.

Además, junto con esto, el decreto estableció que las cantidades pagadas por concepto de patentes tendrían “el carácter de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley de la Renta”, las cuales serían imputables, según sea el caso a:

³² Decreto Ley N° 1759, publicado en el Diario Oficial de 20 de Abril de 1977

- a. Las retenciones que afectan a los mineros y empresas (artículo 74 N°6 de la Ley de la Renta)
- b. Los pagos provisionales obligatorios que deban efectuar las empresas mineras (artículo 84 letra d de la Ley de la Renta)
- c. El impuesto de Primera Categoría que afecte la regalía, renta de arrendamiento entre otros

Por tanto, de esta manera, quien hace producir su pertenencia minera y queda afecto a impuesto a la renta, no sufriría el pago de la patente, ya que esta se imputa a la renta que lo grava.

Ruiz Bourgeois sigue en su análisis señalando la contrapartida de esto al indicar que, en caso de que alguien, por mantener improductiva su concesión, no queda afecto a impuesto por rentas provenientes de las pertenencias, está obligado a soportar la carga del alzado valor de la patente, si quiere conservar sus derechos³³.

³³ Ruíz Bourgeois, Carlos, "El Alza de las Patentes Mineras y la Renuncia de Pertenencias", Revista de Derecho Económico N° 41, Facultad de derecho Universidad de Chile, año 1978, p. 54

Precisa para esto Don Carlos que, se presume de derecho que la explotación de una pertenencia se ha iniciado, cuando se vendan minerales o productos mineros provenientes de ella.

Después de haber visto la ante sala del trabajo del autor, este pasa luego al quid del asunto, al indicar que desde el momento en que se publicó el Decreto, esto es en abril de 1977, hasta la primera aplicación de las patentes, en marzo de 1978, hubo un transcurso de 11 meses, plazo en el cual los concesionarios de pertenencias improductivas podían decidir entre pagar las patentes u optar por el desamparo o renunciar a las pertenencias que no le conviniera mantener. Siendo esta última, una práctica reconocida en Chile, como el derecho a desamparar o abandonar que tiene el dueño respecto de sus pertenencias, por el sólo hecho de dejar de pagar las respectivas patentes, puesto de que, de no cumplirse esta obligación impuesta por la ley, opera la condición resolutoria tácita, caducando la pertenencia.

Con esto – la renuncia o abandono- se da inicio al procedimiento previsto en el Título X del Código de minería, sacándose a remate público la

concesión desamparada. Y en el caso de que no se logre la cancelación de la patente, el procedimiento prevé el mecanismo para hacer efectiva la recién citada condición resolutoria tácita, en la que el juez declarará franco el terreno y ordenará cancelar las inscripciones en el conservador de minas.

Lo normal ante este cuadro, señala Don Carlos, es que el concesionario prefiera el desamparo o abandono ante la renuncia, esto por los costos que envuelve la renuncia misma.

Ante esto, don Carlos se pregunta ¿por qué el Decreto 1759 estableció la renuncia, si el desamparo o abandono produce lo mismos efectos?

La respuesta que da, se engloba en dos razones:

- a. La primera es para alejar toda duda acerca de la posibilidad de extinguir la pertenencia por medio de la "renuncia"³⁴. Esto, explica Ruiz Bourgeois, se debe a la aplicación del artículo 12 del Código

³⁴ Ruiz Bourgeois, Carlos, "El Alza de las Patentes Mineras y la Renuncia de Pertenencias", Revista de Derecho Económico N° 41, Facultad de derecho Universidad de Chile, año 1978, p. 55

Civil, lo cual choca con la esencia de la concesión, cual es que está ligada y subordinada al interés público.

- b. La segunda es que busca resolver el problema afecta a ciertos titulares de pertenencias que buscan deshacerse de todas o algunas de ellas, pero que no pueden recurrir al sistema de abandono o desamparo.

Para explicar esto, el autor pone el caso de los concesionarios que, por haberse percatado de que la titulación de sus pertenencias tenía algún defecto o vicio, manifestaron nuevamente su yacimiento y llegaron a obtener otra concesión en su favor sobre esa misma mina. En este caso, el concesionario llega a tener dos o más “capas” de pertenencias sobre el mismo yacimiento, por lo que tendrá que pagar dos o más patente por la misma superficie.

En caso de presentarse dicho supuesto, el concesionario no tendría otra opción que recurrir a la renuncia de pertenencia, y es efectivamente que

por razones como esta, que se contemplo esta institución. Esto siempre que no se lesione derechos de terceros.

Resuelto este tema, don Carlos continúa en el análisis de la institución de la **renuncia**, esta vez refiriéndose a las ideas básicas que lo informan:

1. **Es un acto de disposición:** es decir, requiere de la misma capacidad, facultades y el cumplimiento de idénticos requisitos que los exigidos por la ley, los reglamentos o estatutos para enajenar inmuebles.
2. **Es solemne:** significa que debe formularse por escritura pública, y debe cumplir con las exigencias requeridas, sin embargo no se perfecciona sino por la cancelación y la inscripción del acta de mensura
3. Para la aprobación de la renuncia **es competencia del Juez Civil de Mayor Cuantía** del departamento correspondiente, esto es del departamento en cuyo conservador de minas se encuentre inscrita el acta de mensura de la pertenencia renunciada.
4. La renuncia es procedente siempre que **no perjudique a terceros**.

Luego de hacer una revisión del procedimiento, el autor pasa a estudiar la aplicación o interpretación del Decreto Ley N° 1759 del año 1977.

Para dar inicio a esto, parte señalando que el artículo 2° del D.L señala que la patente minera ha pasado a ser “de exclusivo beneficio fiscal”, dejando de constituir un “ingreso municipal”. Ya que si hubiese seguido siendo considerada como un ingreso municipal, hubiese sido imposible imputar las patentes pagadas a las obligaciones tributarias, las cuales son a favor del Fisco.

Conviene afirmar que no por este hecho se le ha dado el carácter de “impuesto”, sino que se trata de un requisito establecido por ley para poder mantener en el patrimonio del concesionario la pertenencia minera, y el no pago de esta, hace operar la condición resolutoria, produciéndose de esta forma la caducidad. Argumento que ha sido ratificado en sentencia por la Corte Suprema ³⁵.

Lo anterior permite afirmar que, para el cobro de patente insoluta, no existe el derecho de prenda general, ya que después de producida la caducidad,

³⁵ Ver sentencia de 9 de Septiembre de 1959, recaída en el recurso de queja deducido por Don Anton Schwarze en contra de Corte de Apelaciones de La Serena.

no es posible perseguir el pago de las patentes impagas en otros bienes del ex- concesionario, esto debido a que habría desaparecido la causa de la obligación.

Por todo lo antes dicho, no es posible asimilar la patente minera a un impuesto. Punto que es reforzado por el autor señalando una serie de razones:

1. Porque el D.L no le ha dado el carácter de "impuesto", ni le ha quitado el carácter de "requisito de amparo"
2. En caso de mora en el pago de una patente, se produce la caducidad de la concesión, la cual debe ser declarada judicialmente, y cuando no se pagan dos patentes consecutivas, se produce la caducidad por el solo ministerio de la ley. Ante esto sería injusto que a una persona se le aplicaran dos sanciones distintas por la misma falta; esto es la caducidad de la pertenencia y el cobro ejecutivo de la patente.
3. La ley especial, la cual es el Código de Minería, prevalece sobre la ley general, esto es el Código Tributario.
4. El artículo 1° del Código Tributario señala expresamente que sus disposiciones "se aplicarán exclusivamente a las materias de

- b) tributación fiscal interna que sea, según la ley, de la competencia del Servicio de Impuestos Internos”, esto mientras que la supervigilancia de la aplicación y cobranza de las patentes mineras corresponde al Servicio de Minas del Estado³⁶.

Dudas en relación a la renuncia parcial de pertenencias

Esta se encuentra autorizada por el Decreto Ley N° 1759, y consiste en la renuncia de pertenencias, pero no de todas las comprendidas en una misma acta de mensura inscrita.

La duda que surge, consiste en que primeramente, se pone en la hipótesis de que al ejecutar la correspondiente reposición de linderos, ocurre que:

- a. El hito de referencia queda a más de quinientos metros del punto más cercano del nuevo perímetro de las pertenencias que el renunciante mantiene en su poder

³⁶ Ruiz Bourgeois, Carlos, “El Alza de las Patentes Mineras y la Renuncia de Pertenencias”, Revista de Derecho Económico N° 41, Facultad de derecho Universidad de Chile, año 1978, p. 60

- b. El punto de hallazgo a que se refiere la manifestación queda fuera de dichas pertenencias que el renunciante conserva para sí, debido a que tal punto de hallazgo se encontraba dentro de una de las que fueron objeto de la renuncia.

La pregunta que hace el autor es ¿qué efectos jurídicos se producen en estas situaciones? ¿Es nula la renuncia parcial?

Hay que tener claro que, los dos requisitos a los cuales se estaría faltando, esto es;

1. Que el hito de referencia quede a quinientos metros o menos del punto más cercano del perímetro
2. Que el punto de hallazgo sea cubierto con la mensura

Ninguno de estos son requisitos que la ley prescribe para el valor de la operación de mensura y menos para la validez de la concesión o para la renuncia de las pertenencias. Esto debido a que se tratan de requisitos reglamentarios, lo que es suficiente, según Ruiz Bourgeois, para desechar

Ruiz Bourgeois, Carlos. "El Alza de las Pertenencias Muebles y la Renuncia a

Ellos", *Revista de Derecho Económico* N° 41, Facultad de Derecho, Universidad

de Chile, año 1978, p. 85

toda idea de que su omisión o infracción pudiere configurar una causal de nulidad de; la reposición de linderos, de la concesión o de la renuncia³⁷.

Por tanto, al no ser causal de nulidad de la operación de mensura, menos puede ser motivo para invalidar la operación de reposición de linderos.

En efecto, los requisitos que indica la ley para la validez de la renuncia de pertenencias están indicados en el artículo 7 del Decreto Ley 1759 los cuales son:

- a. Que la renuncia se haga por escritura pública
- b. Que el renunciante tenga la capacidad y las facultades suficientes como para enajenar las pertenencias objeto de la renuncia
- c. Se satisfagan las formalidades que las leyes exijan como necesarios para llevar a efecto la enajenación.

Todo esto es sin perjuicio del derecho de terceros para oponerse a las renunciaciones que los perjudiquen.

³⁷ Ruiz Bourgeois, Carlos, "El Alza de las Patentes Mineras y la Renuncia de Pertenencias", Revista de Derecho Económico N° 41, Facultad de derecho Universidad de Chile, año 1978, p. 65

La única omisión que puede viciar de nulidad la renuncia parcial de pertenencias es que, las pertenencias que “queden en poder del renunciante deberán ser contiguas en los términos del inciso final del artículo 43 del Reglamento del Código de Minería”, lo cual se encuentra prescrito en el reglamento n° 63. Esto se debe a que el reglamento recién mencionado tiene el rango de decreto con fuerza de ley.

Por último, examina las causales por las cuales se podría rechazar la renuncia de pertenencia en razón de defectos de la operación de reposición de linderos. Estas se encuentran en el artículo 7 del Decreto Ley 1759 y del artículo 8 del Reglamento N° 63, los cuales son:

1. Haberse acogido por sentencia ejecutoriada la oposición formulada por un tercero
2. Por el hecho de que, de la actualización del certificado de gravámenes y prohibiciones, aparezcan comprometidos los derechos de otras personas que no estaban considerados en los certificados primitivamente acompañados
3. El hecho de que a pesar de no haberse formulado oposición, y de que la diligencia de actualización no acuse la existencia de nuevos gravámenes o prohibiciones, el juez se haya formulado la convicción

de que existen derechos vigentes de terceros que podrían verse afectados por la renuncia³⁸.

4. El hecho de no haberse notificado en la forma debida a las personas que perjudica o puede perjudicar la renuncia y que no han consentido en ella por medio de escritura pública o ante secretario del juzgado correspondiente.

Por último, señala que ningún vicio o defecto de que pueda adolecer la operación de reposición de linderos, puede motivar el rechazo de la solicitud de mensura de la pertenencia, esto porque la reposición de linderos se practica después de que está ejecutoriada la resolución que aprueba la renuncia³⁹.

³⁸ Ruiz Bourgeois, Carlos, "El Alza de las Patentes Mineras y la Renuncia de Pertenencias", Revista de Derecho Económico N° 41, Facultad de derecho Universidad de Chile, año 1978, p. 70

³⁹ Ruiz Bourgeois, Carlos, "El Alza de las Patentes Mineras y la Renuncia de Pertenencias", Revista de Derecho Económico N° 41, Facultad de derecho Universidad de Chile, año 1978, p. 70.

Capítulo III “Aporte Carlos Ruiz Bourgeois al derecho laboral”

Los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo

Con el objeto de presentar Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, el año 1939, Don Carlo Ruiz Bourgeois, presenta su memoria titulada “Los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo”.

La razón de su inscripción en el proyecto se debe a la promoción que realiza Don Luis Barriga Errázuriz en la realización de diversas memorias que, reunidas en un conjunto formará una obra que contuviere el derecho de trabajo. Esto debido a que la legislación del trabajo no presentaba, para la época, una obra que permitiera su consulta en forma ordenada y sistemática sobre la materia.

La obra se publicó en dos volúmenes y esta memoria en el tomo II.

Esta obra fue terminada y se publicó en dos volúmenes, siendo el título II del tomo II la memoria de prueba de Don Carlos Ruiz Bourgeois declarándose de mérito sobresaliente por el profesor Don Luis Barriga

Errázuriz, director del seminario de derecho privado y el profesor don benjamín Cid Q, ambos profesores informantes.

A continuación entrare a describir en forma breve la estructura y contenido de esta obra. Esto dado a que con el transcurso de los años, la legislación laboral ha cambiado múltiples veces prácticamente en su totalidad, esto debido al dinamismo y permanente evolución de tal rama del derecho.

Don Carlos en su primer capítulo trata las causas y objeciones de las que ha sido objeto el derecho de coalición, sus causas y su legitimidad.

El capítulo II estudia los derechos de la huelga y el lock-out desde un punto de vista teórico y doctrinal, destacando la importancia de la sindicalización con respecto a los conflictos colectivos.

El capítulo III está dividido en dos secciones y está destinado al estudio los conflictos colectivos. La primera sección examina los conflictos colectivos en general, en la cual busca precisar su concepto y constatar la diferencia con los conflictos individuales. Además entra al análisis de los conflictos

colectivos teóricamente considerados, la legislación chilena sobre conflictos colectivos en general y en qué forma se procede en empresas con menos de 10 asalariados.

En la segunda sección, Don Carlos entra a ocuparse de los conflictos colectivos en particular, esto es la huelga y el lock-out. Al referirse a la huelga, trata la forma como los sindicatos la declaran y si pueden o no hacerlo los no sindicalizados. Al tratar el lock-out, busca hacer notar la diferencia entre el sindicato patronal con respecto al patrón o empleador aislado.

El Capítulo IV se encuentra dividido en tres secciones, en el cual se estudian problemas relacionados con la huelga y el Lock out. En la sección I vemos que se refiere a los efectos de la huelga y el lock-out en el contrato de trabajo y en la responsabilidad del patrón, refiriéndose dentro de esta a tres puntos fundamentales, los cuales son;

- Situación del contrato de trabajo mientras dura la huelga y el lock-out
- Situación del contrato de trabajo después de terminados la huelga y el lock-out

- Efectos de la huelga en la responsabilidad del patrón o empleador frente a terceros

En la sección II se refiere a las personas que pueden declararse en huelga, discutiendo en esta un tema de gran relevancia hasta el día de hoy, el cuál es sobre los salarizados que no gozan del derecho de huelga, esto es empleados del Estado, municipalidades, empresas fiscales y semi-fiscales o particulares que tengan a su cargo servicio público, tomando un problema existente desde la dictación de la ley N° 6020, sobre la seguridad interior del Estado.

En su tercera sección, se dedica a revisar las materias relativas a las huelgas contra el orden público y los delitos contra la libertad del trabajo.

Su quinto y último capítulo se denomina “resolución de los conflictos colectivos”, el cual se divide en dos secciones. Primeramente se refiere a la conciliación, el cual se remite a tres aspectos fundamentales:

- Gestiones conciliatorias de la delegación

- Las juntas permanentes de conciliación
- El procedimiento ante las juntas y su composición

La sección II trata el arbitraje, en el cual se estudia la obligatoriedad, el tribunal arbitral; composición, requisitos, competencia y procedimiento ante el tribunal arbitral, junto con sanciones y la nulidad procedente.

Para este trabajo, Ruiz Bourgeois tomó en cuenta las disposiciones legales vigentes a la época, junto con algunas legislaciones de países americanos. En materias en que han resultado ciertas discrepancias, se incorporaron opiniones de profesores, jurisprudencia y dictámenes de la inspección general del trabajo.

En palabras del profesor Don Benjamín Cid; “En resumen, se puede decir que esta memoria constituye un aporte positivo al estudio de la legislación social en lo que a conflictos colectivos se refiere, y es un trabajo que se destaca de las otras memorias por el esfuerzo que representa y por las ventajas prácticas que ofrece a las personas interesadas en el estudio de estas materias”.

“Hay pues en esta memoria un trabajo eficiente sobre el tema elegido, que revela estudio y meritorio esfuerzo y que realiza ampliamente el objetivo que lo inspiró”, Profesor Don Luis Barriga Errázuriz.

Tales palabras no hacen más que reflejar la calidad e impecable labor realizado por Carlos Ruiz Bourgeois.

Conclusión

En una realidad nacional como la nuestra, donde la minería es el sustento de Chile, Carlos Ruiz Bourgeois ha dejado plasmado su nombre, no sólo mediante la docencia, sino que también mediante su labor divulgativa en la materia -quedando constancia de ello en las revistas de derecho de minería citadas y revisadas-, y aún más importante, lo ha logrado participando en la elaboración de un artículo de tal importancia para nuestra comunidad como lo es el 19 número 24 inciso sexto a décimo y la disposición segunda transitoria de nuestra Carta Fundamental, que son sin lugar a dudas, la base de la legislación minera vigente.

Tras todo lo revisado en esta memoria, que ha sido no más que un breve repaso de la gran labor realizada por el país, es de opinión de la infrascrita señalar que estamos en presencia de uno de aquellos pocos personajes que pueden jactarse de integrar el grupo de los grandes juristas de Chile, lo cual no puede evitar desprenderse de su gran aporte no solo en una rama del derecho, como lo es la minería, sino que ampliándose a otras ramas de su profesión, incluso a otras carreras.

Don Carlos Ruiz Bourgeois ha logrado lo que muchos desean y pocos logran, esto es dejar un legado de importancia tras su muerte para generaciones futuras de abogados. Estamos en presencia de un individuo que ha conseguido grabar su nombre en la historia jurídica de Chile.

Bibliografía

- Anteproyecto de reforma constitucional y sus efectos en materia minera, revista de derecho económico n° 44 y 45, departamento de derecho económico, 1979, Facultad de Derecho de Universidad de Chile.
- Fundamentos constitucionales del derecho de minería, revista de derecho minas y aguas, volumen I, 1990, Instituto de derecho de minas y aguas Universidad de Atacama.
- Homenaje póstumo al profesor Carlos Ruiz Bourgeois, revista de derecho de minas Volumen III, 1997.
- El alza de las patentes mineras y la renuncia de las pertenencias, revista de derecho económico n°41, 1978, departamento de derecho económico, Facultad de Derecho Universidad de Chile.

- Los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo, 1939, memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de Carlos Ruiz Bourgeois, Universidad de Chile.

BCA. UNIV. GABRIELA MISTRAL
Universidad Gabriela Mistral

